

---

## LECCION SEGUNDA.

---

### DE LOS BIENES CONSIDERADOS SEGUN LAS PERSONAS A QUIENES PERTENECEN.

---

#### I.

#### **Preliminares. De los bienes públicos.**

Dijimos en el artículo II de la lección precedente, que el Código civil ha considerado los bienes bajo dos conceptos diferentes; en sí mismos, según su naturaleza propia, ó la que les atribuye la ley; y en sus relaciones con las personas que los poseen.

Habiéndonos ocupado de los bienes considerados bajo el primer aspecto, natural es que hagamos su estudio examinándolos en sus relaciones con las personas que los poseen.

Considerados bajo este segundo aspecto, los bienes son de propiedad pública ó privada, y puede establecerse como regla general que todo lo que no es de propiedad privada es de la pública. (artículo 795, Cód. civil.) <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Artículo 607. Código civil de 1,884.

Son bienes de propiedad pública, según el artículo 796 del Código civil: <sup>1</sup>

1.º El territorio del Distrito y de la California que no esté bajo el dominio particular conforme á derecho:

2.º Los que forman el Erario federal conforme á las leyes:

3.º Los bienes de las municipalidades y de las oficinas ó establecimientos públicos, que dependan del Gobierno General ó de los locales del Distrito ó de la California:

4.º Las cosas que no tienen dueño y los bienes que dejen las personas que mueren sin herederos ó cuyas sucesiones deben considerarse abandonadas, según las leyes.

Bajo la denominación de bienes públicos se comprenden dos especies, regidas por principios esencialmente diversos.

En efecto: la Nación tiene que atender á las necesidades públicas con el producto de los impuestos y de los bienes que forman el Erario, los cuales están destinados á la utilidad de todos los habitantes, ó constituyen el patrimonio, la hacienda pública.

Los bienes de la primera especie no son susceptibles de caer bajo la propiedad de la Nación ó de los particulares, por razón de su destino, y por lo mismo, nadie puede disponer de ellos.

Los bienes de la segunda especie forman el patrimonio del Estado, que los puede enajenar y son susceptibles de propiedad privada.

Por ese motivo se dice, que los bienes de aquella especie están fuera del comercio, y que los de ésta están en el comercio, cuya circunstancia hace que sean prescriptibles y se hallen sujetos á las reglas comunes de la prescripción, y aquellos no; pues solo pueden prescribirse las cosas, los derechos y obligaciones que están en el comercio; y la Unión, el Distrito, la California y los Ayuntamientos, en su caso, se consideran como particulares para la prescripción de sus bienes.

<sup>1</sup> Artículo 698, Código civil de 1,884, reformado en los términos siguientes: "Son bienes de propiedad pública los que pertenecen á la Federación y los Municipios."

Esta reforma se funda en que la enunciación y clasificación de los bienes públicos no es propia del Código civil, sino exclusiva de las leyes del orden administrativo, que deben definir el carácter de los bienes que forman el Erario Federal, y del territorio nacional.

Por esta misma razón se suprimió el artículo 802 del Código de 1,870, que enumeraba los bienes públicos de uso común.

ñes, que son susceptibles de propiedad privada. (arts. 1,167 y 1,184, Cód. civil.) <sup>1</sup>

Esta distinción es enteramente legal, pues el artículo 800 del Código civil declara que los bienes de propiedad pública se dividen en bienes de uso común y bienes propios. <sup>2</sup>

Los jurisconsultos modernos hacen la misma distinción, comprendiendo bajo la denominación de *dominio público del Estado* los bienes que están fuera del comercio, por su destino público; y bajo la de *dominio privado del Estado* los que están en el comercio aunque pertenezcan á aquel.

Son bienes de uso común aquellos de que pueden aprovecharse todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley ó por los reglamentos administrativos; y son los siguientes: (arts. 801 y 802, Cód. civil.) <sup>3</sup>

1.º Las playas del mar; entendiéndose por tales aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario:

2.º Los puertos, bahías, radas y ensenadas:

3.º Los ríos, aunque no sean navegables, su álveo, las rías y los esteros:

4.º Los puentes, calzadas, caminos y canales contruidos y conservados á expensas del Estado:

5.º Las riveras de los ríos navegables, en cuanto al uso que fuere indispensable para la navegación:

6.º Los lagos y lagunas que no sean de propiedad particular:

7.º Las calles, plazas, fuentes y paseos de las poblaciones:

8.º Los palacios, los monumentos y los edificios nacionales destinados á las oficinas y demás establecimientos públicos.

Las playas del mar pertenecen al dominio público, y no el mar, pues éste forma parte de aquellas cosas destinadas por la naturaleza para el uso de todos, y su apropiación es á la vez inútil é imposible.

En efecto: la propiedad solo es legítima en cuanto es indispensable para satisfacer las necesidades del hombre; y pierde ese carácter cuando la cosa que se intenta excluir del uso de los demás hombres

<sup>1</sup> Artículos 1,061 y 1,076, Código civil de 1,884.

<sup>2</sup> Artículo 702, Código civil de 1,884.

<sup>3</sup> Artículo 703, Código civil de 1,884.

El artículo 802 fué suprimido por las razones expuestas en la nota 1.ª página 34

basta para satisfacer las necesidades de todos, como el mar, sin que sea preciso someterla al dominio de alguno.

No puede decirse otro tanto de las playas del mar, porque la defensa del territorio nacional y los intereses del comercio y de la navegación demandan que estén en el dominio público; pero no de una manera absoluta, pues su uso, como hemos dicho, es común bajo las restricciones que las leyes y reglamentos administrativos imponen.

Pero como pudieran suscitarse dificultades sobre la extensión de dominio público, la ley ha definido que son las playas del mar, declarando que por ellas se entienden aquellas partes de tierra que cubre el agua en su mayor flujo ordinario.

Por las mismas razones son públicos los puertos, bahías, radas y ensenadas; pues además de servir para los intereses de la navegación y el comercio, son necesarias para la defensa del territorio nacional.

Los ríos, los esteros, los lagos y lagunas pertenecen al dominio público, porque sirven de vías de comunicación, y como elementos poderosos para la industria y el comercio; así como los puentes, calzadas, caminos y canales construidos y comenzados á expensas del Estado.

Pero hay que advertir, que al designar los ríos entre los bienes públicos, se entiende por ellos ese compuesto formado del agua corriente y del álveo por donde pasa; pues el agua corriente y perenne no es por su naturaleza susceptible de apropiación.

Las riveras de los ríos, en cuanto al uso indispensable para la navegación, pertenecen al dominio público. Es decir: que los dueños de los predios contiguos á los ríos lo son de sus riveras, menos en aquella extensión que sea indispensable para el uso público de la navegación; pues no es justo ni conveniente sustraer á la agricultura ó á la industria un suelo productivo para convertirlo en una cosa de todo inútil.

De lo expuesto se infiere, que las riveras de los ríos no navegables no son públicas, sino de propiedad particular, aunque aquellas pertenezcan al dominio público; pues en tanto forman parte de éste, en cuanto son necesarias para la navegación.

En fin: las calles, fuentes y paseos, y los palacios, los monumentos

tos y edificios destinados para las oficinas, pertenecen al dominio público, porque están destinados al uso público.

Son bienes propios aquellos que conforme á las leyes, están exclusivamente destinados á cubrir los gastos públicos de las ciudades ó de los pueblos. (art. 804, Cód. civil.) <sup>1</sup>

Esta definición, tomada de la ley, comprende solo los bienes de los ayuntamientos, que aunque públicos son de índole distinta de aquellos que pertenecen al dominio público del Estado.

Los jurisconsultos han hecho siempre distinción entre los bienes pertenecientes al Estado y los de los ayuntamientos, pues aun cuando unos y otros se consideran en derecho como personas civiles, como entidades jurídicas, tienen distintos derechos y necesidades, y están regidos por distintas reglas.

Pero los jurisconsultos han distinguido los bienes de los ayuntamientos á ejemplo de los del Estado, en aquellos que pertenecen al dominio público y los que forman el dominio privado; comprendiendo en aquellos los que están destinados al uso de todos, como las calles, las plazas, los paseos y los edificios destinados para las oficinas públicas, etc.

El dominio privado de los ayuntamientos, lo constituyen los mercados y otros edificios semejantes, así como las rentas con cuyos productos satisfacen las necesidades públicas de las localidades á que pertenecen.

Por este motivo, el uso de los bienes del dominio público es común á todos los individuos sin distinción alguna, y los que lo estorban ó impiden están sujetos á las penas establecidas, á indemnizar el daño y los perjuicios causados, y á la pérdida de las obras que hubieren ejecutado; y nadie puede usar ni aprovecharse de los bienes propios sin concesión especial de la autoridad, bajo las penas que señala el Código Penal y los reglamentos de policía en su caso. (arts. 803 y 805, Cód. civil.) <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 705, Código civil de 1,884.

<sup>2</sup> Artículo 704 y 706, Código civil de 1,884.

Este ordenamiento introdujo una novedad en el artículo 707, que está concebido en los términos siguientes:

“Cuando conforme á la ley puede enajenarse y se enajene una vía pública, los propietarios de los predios colindantes gozarán del derecho del tanto en la parte que les corresponda, á cuyo efecto se les dará aviso de la enajenación. El derecho

Pero como debe comprenderse, la clasificación de los bienes de propiedad pública no es propia del derecho civil; sino del público administrativo, y por lo mismo, tales bienes se rigen por las leyes especiales de éste, y sólo en cuanto no está determinado por ellas, por las disposiciones del Código civil, pero muy especialmente, y en todo caso están sujetos á las reglas que en él se establecen, para la prescripción. (art. 797, Cód. civil.)<sup>1</sup>

La forma de gobierno que nos rige y la división del territorio nacional en Estados libres, soberanos é independientes, hace que los bienes de propiedad pública se dividan en bienes pertenecientes á la Federación ó de los Estados, según la clasificación hecha por las leyes generales de la Nación ó particulares de éstos.

La ley de 30 de Mayo de 1,868 declaró bienes y rentas de la Federación los siguientes:

1.º Los derechos de importación y los demás que se cobran en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, excepto el real por bulto que tienen facultad de cobrar los ayuntamientos de los puertos, para los fondos municipales:

2.º Los derechos de exportación:

3.º Los productos de la fundición, amonedación y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda:

4.º Los productos del papel sellado común, y del que sirve para el pago de la contribución federal, (hoy estampillas del Timbre):

5.º La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotación de los terrenos baldíos en toda la República, quedando la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren:

6.º El producto de la venta, arrendamiento ó explotación de las guaneras:

7.º El de los derechos que se impongan por la pesca de la perla ballena, nutria, lobo marino y demás derechos análogos:

8.º Los réditos y capitales que por cualquier título se aducen al Erario federal:

9.º Los productos del correo:

que este artículo concede deberá ejercitarse precisamente dentro de los ocho días siguientes al aviso. Cuando éste no se haya dado, los contratantes podrán pedir la rescisión del contrato dentro de seis meses contados desde su celebración.

<sup>1</sup> Artículo 699, Código civil de 1,884.

10.º Los derechos sobre privilegios y patentes de invención:

11.º Los impuestos establecidos ó que se establecieren con destino á gastos de la Federación en el Distrito Federal y los territorios:

12.º Los productos de los demás impuestos, que conforme á la fracción VII del artículo 71 de la Constitución decretare el Congreso general:

13.º Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y macstranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demás edificios que por compra, donación ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional:

14.º Las islas y playas, los puertos, ensenadas y bahías, lagunas y ríos navegables:

15.º Los buques de guerra, guarda costas, trasportes y demás embarcaciones del Erario federal:

16.º Los derechos de la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interés general que autorizare el Congreso de la Unión:

17.º Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito Federal y los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde al Erario en el descubrimiento de los tesoros ocultos en los mismos puntos.

Finalmente, conviene tener presente, que las corporaciones no son capaces de adquirir la propiedad, sino en los términos fijados en el artículo 27 de la Constitución Federal y por las leyes especiales de la materia; pues según aquel precepto, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tiene capacidad para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces, con la única excepción de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de su institución. (art. 799, Cód. civ.). <sup>1</sup>

Todo cuanto se relaciona con la ocupación de terrenos baldíos, se rige por lo que dispone la ley orgánica de la fracción XXIV del artículo 72 de la Constitución, promulgada en 20 de Julio de 1,863. (art. 806, Cód. civ.) <sup>2</sup>

<sup>1</sup> Artículo 701, Código civil de 1,884.

<sup>2</sup> Artículo 708, Código civil de 1,884.

Según esta ley, son baldíos los terrenos de la República que no han sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley; ni cedidos por la misma, á título oneroso ó lucrativo, á individuos ó corporación autorizada para adquirirlos.

Tiene derecho para denunciar y adquirir hasta dos mil quinientas hectaras de terreno baldío, todo habitante de la República, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

El precio, según las tarifas fijadas por el gobierno general, se debe pagar con arreglo al artículo 1.º, fracción V, de la ley de 29 de Mayo de 1,868, aplicando la mitad de su importe á la Federación y la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

Nos abstenemos del estudio de las reglas relativas á los bienes públicos, y á los denuncios y adjudicación de baldíos, por ser enteramente ageno al derecho civil; y si hemos enumerado los bienes públicos, no obstante que su clasificación y división es exclusiva del derecho público administrativo, es porque ha sido preciso distinguirlos de los demás bienes.

Son bienes de propiedad privada, todas las cosas cuyo dominio pertenece legalmente á los particulares, y de los que no puede aprovecharse nadie sin el consentimiento del dueño. (art. 798, Cód. civ.). <sup>1</sup>

La ley considera iguales todos los bienes de propiedad particular, pues todos están gobernados por las mismas reglas; se adquieren y se pierden de la misma manera, y nadie puede ser privado de su propiedad sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización. (art. 27, Constitución y 828, Cód. civ.). <sup>2</sup>

Nos hemos ocupado con brevedad y concisión de las especies de bienes enumeradas hasta ahora, porque nuestro propósito ha sido dar á conocer solamente los caracteres que los distinguen; pero no debemos obrar así respecto de los bienes de propiedad particular, porque constituyen el objeto esencial del derecho civil.

Pero antes de ocuparnos de tan importante materia, siguiendo el

<sup>1</sup> Artículo 700, Código civil de 1884.

<sup>2</sup> Artículo 730, Código civil de 1884.

orden establecido por el Código civil, estudiaremos la relativa á los bienes mostrencos, esto es, los que no tienen dueño.

## II.

### De los bienes mostrencos.

«Se llaman bienes mostrencos, dice Eseriche, los muebles ó semovientes que se encuentran perdidos ó abandonados sin saberse su dueño. Llámense *mostrencos* porque se deben *mostrar* ó poner de manifiesto y pregonar para que pueda su dueño saber el hallazgo y reclamarlos.»

Según el mismo autor, no deben confundirse los mostrencos con los bienes *vacantes* ni con los *ab-intestatos*; pues los *vacantes* son los inmuebles que no tienen dueño conocido, y los *ab-intestatos* los forman los bienes que quedan sin dueño por fallecimiento del propietario que no ha hecho testamento y no tiene herederos legítimos.

Estas tres clases de bienes son semejantes porque carecen de dueño conocido, pero se diferencian en que los mostrencos son muebles, los vacantes raíces y los ab-intestatos muebles y raíces, pues constituyen lo que en derecho se llama una universalidad.

Sin embargo, las tres especies están comprendidas bajo la denominación genérica de bienes mostrencos.

En este sentido dice el artículo 807 del Código civil, que las cosas pueden carecer de dueño, ó porque éste las haya perdido por casualidad ó porque las haya abandonado intencionalmente, y el artículo 820 comprende los bienes raíces entre los mostrencos.<sup>1</sup>

De manera que, según nuestra legislación actual, los bienes vacantes y los mostrencos son de la misma especie y se comprenden bajo aquella denominación, y sólo se diferencian los mostrencos y los intestados, que están regidos por reglas absolutamente distintas.

Los bienes mostrencos, como indicamos en el artículo precedente de esta lección, forman parte del Erario Federal, si se encuentran en

<sup>1</sup> Artículo 709 y 722, Código civil de 1,884.

el Distrito ó en el territorio de la Baja California, y por lo mismo son la especie de aquellos que los jurisconsultos designan bajo la denominación de *dominio privado del Estado*.

Los bienes mostrencos, deben venderse en almoneda pública, y su producto dividirse en cuatro partes, de las cuales una se aplica á la persona que los encontró y denunció, y las tres restantes al establecimiento de beneficencia que el gobierno designe. (art. 824 y 818., Cód. civ.). <sup>1</sup>

La persona que se encontrare una cosa perdida ó abandonada, debe entregarla dentro de veinticuatro horas á la autoridad política ó municipal del lugar, ó á la más cercana, si el hallazgo se verificó en despoblado; cuya autoridad debe mandar que la cosa hallada se tase desde luego por peritos, y que se deposite en el Montepío ó en poder de persona segura, mediante el recibo correspondiente. (art. 808 y 807, Cód. civ.). <sup>2</sup>

A fin de inquirir quién es el dueño de la cosa, se deberán publicar avisos en los lugares públicos y en dos principales periódicos tres veces durante un mes, si el valor de la cosa no pasare de diez pesos; si excede de esta cantidad sin llegar á cincuenta, los avisos se deben publicar cuatro veces durante dos meses; si dicho valor es de cincuenta á cien pesos, los avisos se deben fijar y publicar seis veces durante tres meses; y si excediere de cien pesos los avisos se deben publicar ocho veces durante seis meses. (art. 810 á 813., Cód. civ.). <sup>3</sup>

Estas reglas sufren excepción, en el caso de que la cosa hallada no puede conservarse, pues entonces la autoridad puede ordenar su venta desde luego, mandando depositar su precio. (art. 814, Cód. civil.) <sup>4</sup>

Si el hallazgo consiste en algún animal cuyo precio no llegue á cincuenta pesos, se debe verificar la venta al fin del primer mes; si no llega á cien á los dos meses; y si pasa de cien á los tres meses, depositándose en todo caso su valor. (art. 815, Cód. civil.) <sup>5</sup>

Si durante los plazos indicados se presenta alguna persona recla-

1 Artículo 726 y 720, Código civil de 1,884.

2 Artículo 710 y 711, Cód go civil de 1,884.

3 Artículo 712 á 715. Código civil de 1,884.

4 Artículo 716, Código civil de 1,884.

5 Artículo 717, Código civil de 1,884.

mando la cosa, la autoridad política debe remitir todos los datos que tenga al juez de primera instancia, ante quien debe probar su acción el pretendido propietario, con audiencia del Ministerio público; y si es declarado dueño se le debe entregar la cosa ó su precio, si ya hubiere sido vendida, deducidos los gastos. (arts. 816 y 817, Cód. civil.)<sup>1</sup>

Si el reclamante no es declarado dueño, ó si vencidos los plazos que hemos indicado, nadie reclama la propiedad de la cosa, se debe rematar en almoneda pública, como hemos dicho antes, entregándose al que la encontró la cuarta parte del precio. Pero como pudiera suceder que por alguna circunstancia especial fuere necesaria la conservación de la cosa, á juicio del Gobierno, en tal caso se le debe pagar la cuarta parte del precio al que la halló. (arts. 818 y 819, Cód. civil.)<sup>2</sup>

Cuando se trata de algún bien inmueble, la persona que tiene noticia de hallarse abandonado y que desea adquirir la parte que la ley designa á los denunciante, debe hacer el denuncia ante la autoridad del lugar en que se halle ubicada, quien procederá en los términos que hemos expuesto, hasta vender el inmueble y entregar la cuarta parte de su precio al denunciante. (arts. 820 y 821, Cód. civil.)<sup>3</sup>

Todas las diligencias que la autoridad política tiene que practicar

1 Artículo 718 y 719, Código civil de 1884. El primero de estos artículos fué reformado en el sentido de que la autoridad política remita las constancias respectivas al juez competente, según el valor de la cosa, ante quien el reclamante debe probar su acción con audiencia del Ministerio público.

2 Artículos 720 y 721, Código civil de 1884.

3 Artículos 722 y 723, Código civil de 1884. Reformado este último en los términos siguientes:

“En este caso [denuncia de bienes abandonados] se observarán las disposiciones relativas de este capítulo, excepto las de los artículos 711 y 718, y el denunciante recibirá la cuarta parte del precio. El avalúo por peritos y la publicación de avisos se harán á costa del denunciante, y no se acordará el depósito de la finca sino cuando transcurridos los términos legales no se hubiere presentado reclamación alguna, ó cuando judicialmente hubiere sido declarada abandonada la cosa. Si se presentare alguno reclamando la cosa raíz denunciada como abandonada, la autoridad política dará á conocer al denunciante la reclamación, y si éste insistiere en su denuncia, se remitirán todos los datos del caso al juez competente, ante quien el denunciante probará en juicio contradictorio con el reclamante el hecho de estar abandonada la cosa. Si no lo probare, será condenado al pago de las costas, daños y perjuicios.”

Esta reforma ha tenido por objeto evitar los abusos que se cometían, convirtiendo los denuncios de bienes raíces como vacantes en un medio de especulación; dando lugar á molestias y perjuicios á los propietarios, á quienes se les imponía la obligación de probar sus propiedades, contra los principios elementales de la prueba, según los cuales ésta incumbe al actor y no al reo, al que afirma y no al que niega.

con motivo de la denuncia y hallazgo de bienes mostrencos son gratuitas; y el dueño, y, en su caso, la hacienda pública, deben pagar los honorarios de los peritos; la inserción de los avisos en los periódicos; la mantención de los animales; el sueldo del depositario de las cosas inmuebles; los demás gastos que sean necesarios para la conservación de la cosa y los que puedan causarse en las cuestiones judiciales. (arts. 822 y 823, Cód. civil.) <sup>1</sup>

Además de las recompensas pecuniarias que la ley señala á las personas que encuentran cosas perdidas ó abandonadas, ó que denunciaren inmuebles mostrencos, sanciona sus preceptos con una multa de cinco á cincuenta pesos, aplicable á las personas que no cumplen con el deber que tienen de entregar dentro de veinticuatro horas tales cosas á la autoridad política, ó que se apoderan de los inmuebles sin denunciarlos, más las penas que señala el Código Penal. (art. 825, Cód. civ.) <sup>2</sup>

La violación de la ley, tratándose de cosas muebles, constituye el delito de robo sin violencia, cuya pena tiene por base la cuantía de la cosa robada, según el artículo 376 del Código Penal, y esa pena debe reducirse á la mitad como lo ordena el artículo 378, fracciones 2.<sup>a</sup> y 3.<sup>a</sup>

En cuanto á la violación de la ley respecto de los inmuebles mostrencos, no señala el Código Penal pena alguna, pues solo castiga el delito de usurpación, caracterizado por la violencia física ó moral, distinto de la simple detentación; y por lo mismo, creemos que el detentador sólo puede ser castigado con el pago de la multa y del importe de los daños y perjuicios que por su culpa se causen.

La ocupación de las embarcaciones, de su carga y de los objetos que el mar arroja á las playas, ó que se recojen en alta mar, se rige por las disposiciones especiales del Código de Comercio. (art. 829, Cód. civ.) <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Artículos 724 y 725, Código civil de 1,884. Reformado el último artículo, estableciendo como caso de excepción aquel á que se refiere la reforma contenida en el artículo 723 que insertamos en la nota precedente.

<sup>2</sup> Artículo 727, Código civil de 1,884. Reformado solo en cuanto á su redacción, á efecto de hacerla más clara.

“El que se apodere de una cosa mueble ó inmueble sin cumplir con lo prevenido en los artículos 710 y 722. pagará una multa de cinco á cincuenta pesos, sin perjuicio de las penas que merezca como detentador.”

<sup>3</sup> Art. 728, Código civil de 1,884.